

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Accionante:** María Fernanda Rincón Benavides.

**Accionado:** Green Investing Colombia S.A.S.

**Radicado:** 110014003**03220230006100**

**Decisión:** Concede parcialmente.

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Idime, Salud Total EPS, Porvenir, ARL Sura y Cafam, conforme a los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La promotora deprecó la protección de estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de embarazo, dignidad humana y mínimo vital, presuntamente lesionadas por la sociedad accionada, al suspender su contrato laboral, y con ello el pago de su salario, sin tener en cuenta que se encuentra en estado de embarazo.

En consecuencia, rogó (i) ser reintegrada en su trabajo; (ii) que la entidad accionada le pague los salarios correspondientes desde el inicio de la suspensión hasta ser reintegrada de forma efectiva; (iii) ordenar a su empleador pagar la sanción establecida en el artículo 239 del Código Sustantivo de Trabajo, así como las semanas de vacaciones adeudadas; (iv) ordenar a su empleador pagar la indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del C.S.T.; y (v) ordenar a su empleador abstenerse de hacer actos de acoso laboral, una vez efectuado su reintegro.

Cafam solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que la encargada de responder por las pretensiones de la accionante es su empleador, al ser un asunto de carácter laboral.

Porvenir petitionó ser desvinculada comoquiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

ARL Sura indicó que la accionante cuenta con un periodo de cobertura vigente hasta la fecha. Imploró ser desvinculada pues no tiene injerencia en las pretensiones de la accionante.

Salud Total EPS señaló que la accionante cuenta con su estatus activo al interior de la entidad, y, que, en todo caso, la acción es improcedente respecto a lo que ella corresponde, comoquiera que las pretensiones se dirigen al empleador de la accionante.

Idime confirmó la ecografía allegada por la accionante en su escrito de tutela y suplicó ser desvinculada de la acción, por no existir legitimación en la causa por pasiva.

La accionada guardó silencio pese a ser debidamente notificada.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Se duele la promotora porque la empresa accionada suspendió su contrato de trabajo sin tener en cuenta su estado de embarazo, el fuero de maternidad del cual es beneficiaria.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto a la protección de derechos laborales, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

*Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Dicho esto, se advierte que la actora se encuentra en estado de embarazo, afirmación que se comprueba con los anexos aportados y de las afirmaciones hechas por la reclamante lo que permite inferir la viabilidad de la tutela que aquí se plantea.

Una vez superado el análisis de procedencia, corresponde entrar a estudiar la presunta protección reforzada que ostenta la quejosa, en cuanto a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-222 de 2017, en concordancia con las sentencias T-092 de 2016 y T-102 de 2013 dispuso:

*La Corte Constitucional, ha reconocido a la mujer en estado de embarazo un trato preferente, debido a su condición de sujeto de especial protección, así como a la necesidad de velar por el resguardo de los derechos del que está por nacer o el recién nacido. Y es que la práctica ha demostrado que se requieren de medidas tendientes a impedir la vulneración de sus prerrogativas fundamentales, como consecuencia del despido y la discriminación a la cual se someten por la terminación del vínculo contractual.*

*Pues bien, los presupuestos esenciales que ha determinado la Corte para el fuero de maternidad son: i) la existencia de una relación laboral o de prestación; y que ii) en vigencia de la citada relación laboral o de prestación, se encuentre en embarazo o dentro de los tres (03) meses siguientes al parto.*

*No obstante, el alcance de la prestación se debe determinar a partir del i) conocimiento del empleador, y ii) la alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.*

Si bien se trata de un caso de despido de la accionante, si se advierte que existe una suspensión del contrato, el máximo órgano constitucional en la sentencia T-184 de 2012, en un caso similar indicó:

*Es preciso indicar que el asunto bajo análisis difiere del conjunto de precedentes que constituyen la línea de estabilidad laboral reforzada de la mujer gestante. En esos pronunciamientos se ha establecido que la terminación unilateral del vínculo laboral de una mujer embarazada, durante la etapa de gestación y los tres meses siguientes al parto, sin autorización del inspector del trabajo es ineficaz. En este caso se discute si la suspensión del contrato y el pacto de terminación por mutuo acuerdo al que llegaron las partes son compatibles con la Constitución Política.*

*A pesar de esa diferencia fáctica entre los casos previamente analizados por la Corporación y el que actualmente se estudia, las*

premisas constitucionales en torno a las cuales gira esa jurisprudencia sí resultan relevantes y plenamente aplicables al caso objeto de estudio, en la medida en que definen el alcance de la protección a la mujer gestante en materia de estabilidad, y desarrollan la prohibición de discriminación, en este escenario, por motivo de maternidad.

(...)

De otra parte, en el citado fallo, precisó la Corporación que la estabilidad en el empleo de la mujer gestante no constituye exclusivamente una protección económica para la mujer y su hijo por nacer (o recién nacido), sino que se dirige a permitir que las mujeres ejerzan funciones productivas y no sean excluidas injustamente del ámbito laboral por estereotipos sociales desigualitarios y, por lo tanto, opuestos a la Constitución Política. Por esa razón, la estabilidad reforzada no se limita al reconocimiento de una compensación monetaria, sino que se concreta en la continuidad de los vínculos laborales: en el ejercicio de funciones productivas y la posibilidad de recibir una remuneración por ello para garantizar las condiciones de vida dignas de la mujer y su hijo por nacer. (subrayado fuera del original).

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte en primer lugar, que la accionante en efecto se encuentra en estado de embarazo y que su vinculación fue en virtud de un contrato laboral.

En segundo lugar, se avizora que el empleador conocía el estado de gravidez de la accionante, puesto que ello no fue controvertido por la sociedad convocada.

En tercer lugar, la accionada guardó silencio, y por ende, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cual conlleva a tener por cierta la transgresión denunciada. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

**“La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (...)”** (C.C. T-661/10) (se resalta).

Por consiguiente, se concederá el amparo deprecado frente a la accionada, y en consecuencia, se ordenará a Jennifer Sabogal Morales,

director de gestión humana de jefe de Green Investing Colombia S.A.S. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar a la señora María Fernanda Rincón Benavides a un cargo en iguales o mejores condiciones al desempeñado hasta el momento de la suspensión del contrato; igualmente deberá pagar los salarios que le correspondan, desde cuando se produjo la suspensión del contrato (23 de diciembre de 2022) hasta que se haga efectivo el reintegro, en caso de no haber pagado los aportes a seguridad social, también deberá cancelar los mismos, desde la fecha de suspensión hasta el reintegro efectivo.

De otro lado, se advierte a la parte actora, que no es procedente la orden de pago de las indemnizaciones pretendidas, ni de las vacaciones pendientes, pues en primer lugar, ellas ocurren ante un despido, lo cual no se cumple en el presente asunto, pues se está ante una suspensión del contrato no una terminación; y, en segundo lugar, al ser pretensiones económicas más allá del mínimo vital, las mismas deben ser solicitadas a través de los medios ordinarios que establece la justicia colombiana, y no a partir de esta especial justicia.

Finalmente, frente a evitar actos de acoso laboral, se avizora que no es posible dar una orden al respecto, pues se trata de hechos futuros e inciertos, sin embargo, se le recuerda a la accionante, que, en caso de creer ser objeto de acoso laboral, puede así alegarlo ante el comité de convivencia respectivo, o, en su defecto, ante la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Conceder** la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, dignidad humana y vida digna de la señora María Fernanda Rincón Benavides.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar** a **Jennifer Sabogal Morales, director de gestión humana de jefe de Green Investing Colombia S.A.S.** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar a la señora María Fernanda Rincón Benavides a un cargo en iguales o mejores condiciones al desempeñado hasta el momento de la suspensión del contrato.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

**Tercero:** Ordenar a **Jennifer Sabogal Morales, director de gestión humana de Jefe de Green Investing Colombia S.A.S.** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar los salarios que le correspondan a la accionante, desde cuando se produjo la suspensión del contrato (23 de diciembre de 2022) hasta que se haga efectivo el reintegro, en caso de no haber pagado los aportes a seguridad social, también deberá cancelar los mismos, desde la fecha de suspensión hasta el reintegro efectivo.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

**Cuarto:** **Negar** las demás pretensiones de la demanda, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

**Quinto:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9143a97c7fdce3c37fee10851332a29c368bcde6dc785827f241eff121c8db**

Documento generado en 03/02/2023 09:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**